

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, teniendo el derecho, los suscritores, de publicar los suyos por la mitad de su precio.

SEMESTRE 6°

San José, Viernes 26 de Julio de 1861.

NUMERO 124.

OFICIAL.

CONGRESO.

N. 1°

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,

Para cumplir con lo que previene la atribucion 7ª del art. 90 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único.—El *máximum* de la fuerza permanente en servicio activo, durante la paz, quedará en el mismo pié en que actualmente se halla, según el informe del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio dieziseis de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. San José, Julio veintitres de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario. Palacio Nacional, San José, Julio 24 de 1861.

EJECÚTESE.

JOSÉ M. MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

N. 16.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único.—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo, para que durante el receso del Legislativo, nombre una Comisión compuesta de una ó mas personas que redacte, bajo el sistema mas simple, un proyecto de ley sobre el juicio universal de concurso de acreedores; retribuyendo al individuo ó individuos que la compongan, conforme al mérito y al trabajo de la obra, y dando cuenta con ella en la próxima reunion del Congreso.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio quince de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—San José, Julio veintitres de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario. Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, interinamente encargado de la Cartera de Gobernación.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

INFORME DEL SECRETARIO DE Hacienda, Guerra, Marina y Caminos.

(Continúa.)

§ 9°

DEUDA PÚBLICA.

Por el estado que bajo el número 5 tengo la honra de acompañar, os impondreis de la suma á que asciende la deuda pública en sus diferentes acepciones.

Se desprende de ese documento que no obstante los grandes gastos imprevistos por el Gobierno en sufragar los movimientos revolucionarios del año próximo pasado, y á pesar de los intereses que reconoce, la situación no se ha empeorado, y antes bien se ha mejorado en valor de \$ 9497-5½ rs., como lo demuestra el último balance.

Este resultado es satisfactorio, por cuanto indica que las rentas, para cubrir sus compromisos, no necesitan de otro elemento que el de la paz pública, y como he dicho en otra parte, de una pura y económica administración.

Puedo asegurar que el estado á que me refiero, es el resultado de un largo trabajo, hecho con la mayor escrupulosidad, y que tengo la convicción de que es el documento mas exacto de cuantos sobre el mismo objeto se os han presentado hasta ahora.

Os recomiendo no paseis desapercibidas las notas que lo explican, por que ellas os pondrán mas al cabo de todo cuanto interesa en esta parte.

Creo conveniente llamar vuestra atención respecto á lo que lleva el número 4° que se refiere á una suma que existe en depósito en la Administración Principal, de la pertenencia de D. Crisanto Medina, consistente en papeles de Crédito Público.—Dispuesta por la Administración anterior la amortización de esa suma en la oficina dicha, en los términos que espresa la orden n° 274 de 4 de Agosto de 1859, el Gobierno, juzgando que semejante disposición contrariaba las prevenciones de la Ordenanza n° 4 de 17 de Abril del mismo año, mandó que se suspendiese su cumplimiento en orden n° 322 de 13 de Setiembre siguiente.

De ambas piezas acompaño copias auténticas.

Aunque el Sr. Medina trató posteriormente de arreglar este negocio con el Gobierno, no pudo llegarse á un acuerdo definitivo, porque las exigencias de aquel distaban mucho de lo que éste creía justo y legal conceder.

Para terminar este asunto con arreglo á las leyes, el Gobierno tiene determinacion de pasarlo á los Tribunales para que allí sea ventilado, y espera que el Congreso se sirva aprobar esa determinacion.

Notareis, Señores, en la parte del estado general n° 2 en que están demostrados los ingresos de la Contaduría de Crédito Público, que figura una suma por valor de \$30,690 de empréstito voluntario al 2 por 100 mensual de interes.

En la necesidad el Gobierno de afrontar la situación y de cubrir los gastos ocasionados por la fuerza que expedicionó sobre Puntarenas en Setiembre del año próximo pasado á sufragar la invasion de D. Juan Rafael

Mora, se vió en la precision de ocurrir al patriotismo de los propietarios para obtener los recursos indispensables, y así lo hizo por la circular n° 82 dirigida á los Gobernadores con fecha 23 de Octubre del mismo año, de que es adjunta copia auténtica.

El resultado fué la suscripción en la suma dicha de \$30,690 en cambio de la cual se dieron, conforme lo ofrecido, Cédulas de 1ª clase con interes de 2 por 100 mensual, cuyo monto figura en el cuadro n° 5 que ya he citado.

El acuerdo n° 8 de 16 de Agosto de 1860: el Decreto n° 10 de 22 de Noviembre del mismo año: los acuerdos números 1° y 6 de 9 de Enero y 6 de Marzo de este año, y la circular de 2 de Abril del mismo, que disponen la admision como dinero en la Aduana del rio Grande de las certificaciones emitidas por los intereses de la deuda del 2 por 100; y en las oficinas de las Administraciones Principal y de Alcabalas, en pago de varios ramos, todos los papeles del Crédito Público, para cuya amortizacion estaba destinada, única y exclusivamente la Aduana principal del Sur, han dislocado completamente las disposiciones de la Ordenanza n° 4 de 27 de Abril de 1859, y héchola impotente, para ocurrir al objeto que se propuso la amortizacion de la deuda, en un tiempo no muy largo dejando no obstante al Gobierno bastantes recursos para cubrir sus gastos mas indispensables.

Era esa ley tan adecuada á su objeto, que á pesar de los nuevos compromisos que han venido á reagravar la suerte del Erario, y sin embargo de esas disposiciones que la desvirtuan, y á causa de las cuales casi todas las oficinas de contabilidad se ven invadidas por el papel, á ella es á quien se debe que la posicion del Gobierno, así como la del empleado, sean en el dia menos azarosas que cuando se emitió.

Pero los apuros del Gobierno, habiéndole obligado á tomar los fondos destinados al pago de intereses, al principio con calidad de oportuno reintegro, y cuando se vió que esto era difícil, sin condicion alguna, han venido de dia en dia haciendo necesarias esas alteraciones, pues una vez que se habia faltado al pago religioso de los intereses, era indispensable facilitar los medios de amortizar los varios documentos contra el Tesoro.

Aunque esta sea una verdad demostrada, y aunque, por lo mismo, sea mas lejana la esperanza de ver al Erario desahogado, lo repetiré una vez mas, con paz y buena administración, se alcanzará ese objeto.

§ 10°

PRESUPUESTO.

Os presento en el cuadro n° 6 el presupuesto de los ingresos y egresos que se calculan para el presente año, partiendo de los datos que han suministrado las oficinas fiscales, y de las probabilidades que pueden entreverse desde hoy.

Resulta entre unos y otros un déficit de \$ 55,074-5½ rs., procedente de la considerable suma que, en las disposiciones anteriores, se dispuso en la amortizacion de la deuda. Este déficit no puede cubrirse de

otra manera que ocurriendo al recurso, usado ya, de empeñar el crédito del Gobierno. De aquí se originará una nueva deuda no hay duda; pero en mucho menos valor de la que se amortiza.

Se nota, á primera vista en ese documento, que los gastos presupuestados para el año económico de 1861 exceden á los propuestos para 1860 en el valor de \$ 81,720-7½ rs. Consiste esta diferencia en que entonces solo se calcularon para la amortizacion de la deuda flotante \$ 121,387-1½ y ahora \$ 186,000, lo que dá un residuo de \$ 64,612-6½ rs. que se pagará mas en el presente año.

Queda, aun, el balance de diferencias en \$ 17,108-1½ rs. contra este último; pero debe tenerse presente que los gastos de la lista diplomática se han aumentado en \$ 14,400, lo mismo que los del almacen de guerra en \$ 20,000, lo que cambia el balance, haciéndolo inclinarse en favor de 1861, en la suma de \$ 17,291 6½ rs.

El aumento de las sumas destinadas á los objetos que relaciona el párrafo anterior, es de indisputable necesidad. Primero, por que á la comision encargada de la defensa de la República en los Estados-Unidos, contra las reclamaciones de ciudadanos de la Union por los sucesos de 1856 y 1857, debe proveerse de suficientes espensas para llenar tan importante objeto; y segundo, porque una Nacion, para vivir tranquila, necesita descansar en la seguridad de que posee todos los medios de rechazar con ventaja á los que pretendan inquietarla.

(Continuará)

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Francisco Aguilar, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifico: que á fojas 25 del libro de cargo y data de las cuentas que llevó el Tesorero de la Universidad de Santo Tomas, Sr. Don Baltazar Salazar, de Mayo del año anterior al treintauno de Marzo del presente, se encuentra el auto que á la letra dice.

“Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Julio dieziocho, á las doce del dia, año de mil ochocientos sesenta i uno. Vistas y examinadas las cuentas anteriores, llevadas por el Sr. Don Baltazar Salazar, Tesorero de los fondos universitarios de Santo Tomas, de Mayo del año próximo pasado al treinta y uno de Marzo del presente; y no hallando reparo alguno que deducir á ellas, por estar arregladas y conformes á los estados y demostraciones de los libros y contrastes, apruébanse y fenézcanse las mencionadas cuentas; y dese al empleado el pliego de fenecimiento que le corresponde.—Salvador Gonzales.—El autg anterior lo dictó el Contador 3° que suscribe, por ante mí el Secretario hoy fe.—Francisco Aguilar”.

Y para que obre los efectos de lo contenido en el presente auto, se declara en el Palacio Nacional, á las diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ALEGRE.

Francisco

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

 Julio 18.—Vapor Norte Americano *Guatemala*, de mil quinientas toneladas, procedente de Panamá, y al mando de su Capitan J. M. Dow, cargamento mercaderías extranjeras, y pasajero A. Macay.

 Julio 22.—Bergantin Dinamarqués "Delphin" de doscientas veinticinco toneladas, procedente de Panamá, con nueve hombres de tripulación, á cargo de su Capitan S. M. Schmidt, cargado de concha y consignado á Don Guillermo Dent.

 Bergantin Danes "Fortuna" de ciento noventa y ocho toneladas, procedente de Barco Quebrado, con once individuos de tripulación, á cargo de su Capitan D. H. Wermann, cargado de madera y concha y consignado á Knohr, Lahmann y Compañía.

SALIDAS.

 Julio 18.—Vapor Norte Americano *Guatemala*, del porte de mil quinientas toneladas, con cuarenta individuos de tripulación, cargado de mercaderías extranjeras y al mando de su Capitan J. M. Dow, llevando de pasajeros a los Señores Presbítero Don Manuel Gonzales, Don Manuel Zamora é hija, Don Ciriaco Gonzales, Don Tomas Guardia, Don Francisco Robles, Presbítero Don Manuel Palet, Don Francisco Villa Franca, Señoras María de la Cruz, Faustina Gonzales y Antonia Rodríguez; y despachado por Juan Knohr, Lamann y Compañía.

 Julio 18.—Vapor Norte Americano *Columbus*, cargado de frutos de Centro-América, y al mando de su Capitan J. W. Ludwig, llevando de pasajeros á la Señora Grein y familia, y Don Bartolo Calsamiglia.

LA REDACCION.

UNA ACLARACION.

El Señor Gobernador de la Provincia, y Juez de 1.^a instancia de Alajuela, dirigen á la Redaccion un repuntido que nuestros lectores verán en otra parte, en contestacion á otro que nos fué enviado de la misma ciudad, y por el cual se censuraban algunos actos de los mencionados funcionarios públicos.

Nos dicen que con el mismo gusto que dimos cabida á la acusacion insertemos la defensa. En esto hay un error de su parte: consiste en creer que la Redaccion puede rechazar escritos de la naturaleza del que salió á la luz pública, siendo como es claro que, los costaricenses tienen el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa.—No hay, pues, razon para suponer que, con beneplácito del Editor del periódico oficial, se den á luz publicaciones de esa clase; y en tanto que la Constitucion de la República esté vigente, nuestro deber se reduce á respetar sus preceptos.

REMITIDOS.

CONTESTACION A LAS OBSERVACIONES al Contrato para la apertura de un camino al Atlántico.

§ 1.^o *El camino se comenzará en la plaza de la ciudad?*—Es claro que no. Perteneciendo el interior de una ciudad á la Municipalidad, los caminos nacionales y calzadas construidas por particulares, con orga en todo el mundo donde acaban do com arrabales. Pero, supuesto que comi en una de las plazas que ha lei

El proye muestra el p lo á su costa? la indole del Compañía que sea tan ne encierra á la Compañía que sea tan ne en política 1^o unos cien mil pesos con fácilmente a aciones; en

el objeto de ganar la distancia de cincuenta varas en la direccion mas corta del camino? ¿O tiene el observador por baldías, las calles de San José?

§ 2.^o *¿No se admitirá ninguna otra sociedad para fomentar el comercio de la República?*—Se admitirá cuantas quieran y puedan; pues el privilegio no es esclusivo, ni se refiere esta palabra á otra cosa que á la formacion de una sociedad, es decir, de una persona moral, segun lo previenen las leyes de Bélgica y en cierto respecto las nuestras.

§ 3.^o *¿Estará obligada Costa-Rica á nombrar un Representante en Bruselas?*—Sin duda. Como la Compañía se forma con capitales belgícos en Bruselas y bajo las leyes belgícas, su domicilio ha de ser en la Bélgica y no en San José ó en Curridabat.

A mas de eso se ha establecido esta condicion para seguridad de Costa-Rica, impidiendo así la cesion del contrato á otra nacion que menos convenga á nuestros intereses.

Art. II. *¿De Cartago al Limon hay solo tres casas nacionales ó de paradero?*—De Cartago al Limon hay cerca de 25 leguas; así habrá cinco casas. Prescindiendo de eso no se ha fijado el pregunton en que la distancia de cinco leguas se señala como el *máximo*; y por consiguiente se edificarán cuantas casas la necesidad exigiese; advirtiéndose que una carretera en que carros cargados no pueden hacer en circunstancias regulares una jornada de cinco leguas, no valdría la pena ni estaría en las miras del contrato construirla.

§ 4.^o *¿No hay contradiccion entre las reglas del arte y las costumbres del pais y no perjudican estas á aquellas?*—Se concede la justicia de esta observacion en cuanto á la oscuridad de la redaccion, pero no en cuanto á su sentido; pues, atendiendo á las condiciones sobre la ejecucion técnica del camino, impuestas á la Compañía por los párrafos 1 y 2 del artículo II, no puede haber duda acerca de las calidades del camino mismo, refiriéndose "la costumbre del pais" principalmente á la necesidad de casas nacionales y á la construccion de otros edificios no designados por las reglas del arte.

Art. III. *¿Podrán todos los comerciantes tener en el puerto sus almacenes y bodegas?*—Por supuesto. Se trata de hacer en el Limon lo mismo que se está haciendo en Puntarenas y lo que existe en Chile, en los Estados Unidos, en Inglaterra y en la mayor parte del mundo comercial, (bond, recinto). Art. XVIII párrafo 1.^o

Art. IV. § 1.^o Esta observacion desconoce enteramente las circunstancias del pais y de las bolsas europeas, partiendo de tan equivocadas combinaciones, que parece mejor no contestarla en este lugar. Solo permítansenos preguntar ¿por qué estamos tan escasos de recursos, si el negocio de colocar aquí capitales al seis por ciento es tan magnífico? pues no habrá quien en Costa-Rica no tome dinero a este rédito. Hasta ahora no ha sido fácil convencer a los Europeos de la magnificencia de estos negocios y agradeceríamos al pregunton si tuviera la filantropía de traer algun metálico, aunque sea al ocho por ciento.

§ 4.^o Garantizado el pago solamente por las rentas de la Aduana del Limon y los ramos resultantes de la apertura de este camino, no puede haber preferencia ni coliccion con papeles garantizados por las demas aduanas y rentas fiscales. Precisamente esta estipulacion es muy ventajosa para el pais, el cual recibe una nueva renta, quedando libres las existentes para compromisos de otra clase.

§ 5.^o *¿A cual capital?*—Se entiende al capital de la empresa. Esta es muy clara, y tambien muy favorable, puesto que Costa-Rica no paga por las cantidades gastadas, mas premio durante su inver-

sion y hasta la conclusion de la obra, que el tres por ciento y ése con plazo, aunque mas tarde se capitaliza.

El tres por ciento por el giro y transporte de los fondos, es bastante barato y no creemos que algun comerciante del pais lo hará por la misma comision.

Art. V. § 1.^o La tarifa, ya adoptada por el Senado, se publicará dentro de pocos dias.

§ 2. La participacion de la nacion en las ganancias que excedan del 10½ por ciento, se ha establecido ya en las cámaras.

Art. VI. § 1.^o *¿No es una duracion excesiva, la de noventa años?*—Es el uso casi general de que semejantes concesiones por ejemplo de ferro-carriles se dan para noventa años. En eso se debe tener presente que el principal no se devuelve, sino ha de reembolsarse por los intereses y el valor de los terrenos, el cual es objeto de especulacion, no siendo garantizado de alguna manera. En cincuenta años no hay ni aun probabilidad del reembolso del principal. Aquí existen otros capitales que, sin inversion especulativa y solamente provechosos para fines privados, se prestan para siglos con un rédito igual, por ejemplo, las capellanías ¿por qué no queremos restringir estos a 50 años? *¿Cuales son las dependencias del camino?*—Las dependencias son los terrenos adyacentes é inmediatos y especialmente las embocaduras de otras vias de comunicacion que conducen al camino principal; pues la imposicion de peages etc. en aquellos puntos, puede estorbar ó impedir el tráfico en este. Véase ademas el art. XIX § 3.

Art. IX. Bajo la palabra "interior" se entiende generalmente entre nosotros la extension de los valles de San José y Cartago. Pero aun cuando se admitiera que los caminos de que se habla, partiesen de otros puntos de la República para unirlos con la indicada parte del litoral Atlántico, se nota que el derecho de la Compañía no es otro que el de construir en aquellos parajes los caminos que sean necesarios para la costa. Se entiende por sí que el juicio sobre la necesidad no depende del arbitrio de la Compañía y por consiguiente no se pone la tercera parte de la República en sus manos. Si el solo derecho de hacernos buenos caminos en una parte de nuestro territorio que todavía está inculto y desierto, se considera como odioso, ¿qué puede decirse de otros contratos en que se nos ha hecho la proposicion de regalar y donar la quinta parte de la República? Téngase ademas presente, que no se trata en este artículo de caminos vecinales ó tributarios que embocuen en el camino principal, sino de nuevos caminos del interior á otros puntos del litoral Atlántico, empresas de tanta magnitud que no será fácil que dentro de 45 años se presentase el caso de un tal privilegio y que por lo mismo es ilusorio el temor del observador de que una cláusula, hecha para mayor abundamiento, pueda perjudicar nuestra soberanía y derechos territoriales.

El final de este artículo está efectivamente mal redactado; pues su sentido ha de ser una limitacion del privilegio esclusivo, respecto a las bases de la construccion, en caso de presentarse propuestas relativas a semejante empresa, con el objeto de fomentar la concurrencia a favor del pais.

Art. X. Tan evidente es que las exportaciones é importaciones de que habla el contrato, son las que se hacen del interior ó al interior *sobre el camino* que es el objeto del mismo contrato, que parece innecesario añadir una palabra para explicar mejor la disposicion bastante clara del artículo. La importacion no puede tener lugar, sino por medio de un puerto habilitado.

Art. XI. *Productos naturales.*—Parece justo y racional que la Compañía no compre las piedras y árboles que se ha-

llen en el mismo suelo del camino.—Ciertamente puede hacerse uso de un camino viejo. La cláusula XI no lo prohíbe, sino que da á la Compañía los materiales en los puntos del viejo, en que se junta casualmente con el nuevo.—De navegacion en los rios no era necesario hablar, porque el camino no ha de atravesar algun río navegable.—Para informarse sobre la legua reservada, léase el art. XX.

Art. XII. *Tierras arables.*—Convenido; la Compañía debe tomar los terrenos como existen en su formacion natural. El Senado ha hecho ya la modificacion necesaria.—*Las minas.*—Tambien este punto se ha arreglado por el Senado conforme á las leyes del pais.—La Compañía paga la medida, pues no está exenta, sino de los gastos de oficina y de título. ¿Por qué se da á la Compañía una legua y relativamente una cantidad doble? ¿por qué se le permite la eleccion?—Se puede contestar, que por la misma razon por que se le da el interes del seis por ciento y otras recompensas, es decir, porque lo pide la Compañía y al Gobierno le parece un equivalente justo de las ventajas que ella ofrece.

La cantidad doble se concede, porque los terrenos adyacentes á un camino real valen mucho mas que los distantes. La eleccion se hace dentro de un cierto distrito señalado en los artículos IX y XIX que hasta ahora es inculto y lo quedará todavía por mucho tiempo, sino se abre por medio del camino. Ya se vé, la opinion de que la Compañía se avecinde en cien diferentes puntos es infundada.

Sobre el tiempo de la eleccion, véase el artículo XV § 1.^o

(Continuará.)

COMUNICADO.

Un costaricense modificando los términos del contrato publicado en el alcance al número 122 de la "Gaceta oficial," lo propone como sigue:

ARTICULO 1.^o

Párrafo 1.^o Se formará en Bélgica una sociedad ó Compañía anónima para la construccion de un camino en el territorio de la República de Costa-Rica; desde San José al Océano Atlántico en el punto mas conveniente de la ensenada ó puerto del Limon, segun el mapa de Kiepert, publicado en Berlin en 1858.

Párrafo 2.^o La sociedad será establecida y domiciliada perpetuamente en Bruselas, capital del Reino de Bélgica, y será representada cerca del Gobierno de Costa-Rica por sus directores, quienes delegarán al efecto uno ó mas apoderados belgas ó costaricenses, autorizándolos competentemente y con residencia habitual en San José.

ARTICULO 2.^o

El camino que se propone construir tendrá el ancho de sesenta pies españoles, de los cuales 20 serán macadamizados, 20 de tierra ó sin macadamizar que servirán para tráfico de verano, seis de cada lado que servirán de poyos y los ocho restantes que serán ocupados por las zanjas. Se construirán puentes sólidos y durables de fierro ó mampostería sobre todos los rios, quebradas y riachuelos, de 20 pies de ancho entre los parapetos; advirtiéndose que en las partes montañosas ó donde el terreno no lo permita, no solo se suprimirá el camino de tierra sino que se reducirá el ancho de los viaductos, tuneles, galerías y obras de esta clase, á los límites del arte sin perjuicio de la calzada la cual debe siempre tener el ancho determinado.

Párrafo 2.^o La inclinacion del camino será la menor posible, y en ninguna parte excederá de 7 pies por 100 de distancia un ángulo de 4^o 30' 5".

Párrafo 3.^o Se edificará en todo el camino, á distancia máxima de cinco leguas (de 20 al grado) de una á otra, ca-

sas para paradero de los traficantes, semejantes ó mejores que las existentes en el camino de Pantarenas, pero cubriendo un espacio doble del de éstas. Además habrá a cada legua de distancia una casa pequeña para el guarda caminero.

Párrafo 4.º Todos los trabajos y obras mencionadas y que se mencionaren en lo sucesivo, serán ejecutados según las reglas del arte y conforme a las necesidades del país; de modo que el camino sea transitable para carros en todas las estaciones del año, y las demás obras serán sólidas y útiles constantemente.

ARTICULO 3.º

Párrafo 1.º El puerto tendrá uno ó mas muelles de la capacidad necesaria, para que las operaciones de embarcar y desembarcar, puedan hacerse simultáneamente sin perjudicarse la una á la otra. El muelle ó muelles tendrán además la suficiente estension para estas operaciones; de manera que siempre se pueda hacer uso de ellos en todo estado de la marea y sin peligro de la vida ni deterioro de las mercaderías.

Párrafo 2.º Igualmente se construirán en el puerto, de una manera sólida y durable, almacenes ó bodegas capaces y adaptables al objeto y necesidades del comercio. La parte de estos edificios destinados para el servicio de la Aduana tendrá las dimensiones y separaciones convenientes.

Párrafo 3.º Todas las obras de muelles y edificios mencionados deben estar reunidos en un solo cuerpo para facilitar el buen servicio público.

Párrafo 4.º Los planos para la construcción de todas las obras de que trata este artículo se levantarán de comun acuerdo con el Gobierno de Costa-Rica y deberán ser aprobados por éste.

Párrafo 5.º La Compañía no ocupará en la formación del camino y construcción de las demás obras á trabajadores costarricenses.

ART. 4.º

Párrafo 1.º El Gobierno de Costa-Rica se compromete a garantizar a la Compañía por todo el término de la concesión un mínimum de interes de seis por ciento por año, libre de todo cargo ó impuesto, sobre el capital invertido en las obras del camino, muelles y almacenes de que se ha hecho referencia en los artículos precedentes, siempre que no exceda de 16.000.000 de francos, es decir: que la suma que deberá pagarse anualmente por el Estado por la garantía de interes no deberá jamás exceder de la necesaria para formar el completo de 960.000 francos sobre el producto neto de la empresa. El valor intrínseco relativo de las monedas de Bélgica y Costa-Rica, fijado de comun acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre las dos partes contratantes. Pero queda especialmente convenido que la diferencia nunca podrá exceder de seis por ciento.

Párrafo 2.º El interes garantizado comenzará a correr desde el día en que se abra el camino al tráfico público en toda su extension, lo que se hará constar por auto verbal de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía. Si los trabajos del puerto no hubiesen sido concluidos enteramente en esta época, ellos deberán estar tan adelantados que puedan bastar á lo menos para las comodidades del comercio existente entonces, pero la carretera deberá estar enteramente concluida en la parte macadamizada. Para el objeto de averiguar los gastos que se hayan hecho hasta aquel día, se cortará la cuenta y el monto será el capital, cuyo interes garantiza el Gobierno. Los gastos que deban hacerse para la conclusión de las obras conveni-

das, se arreglarán y agregarán anualmente al capital principal.

Párrafo 3.º El día 30 de Junio de cada año se cortará de comun acuerdo entre la Compañía y el Gobierno la cuenta de los ingresos brutos y gastos hechos para mantener el camino y obras en perfecto estado de servicio. Deberá adoptarse por el Gobierno de Costa-Rica el sistema de contabilidad y exámen de los elementos que entran en las cuentas de ingresos, que se usa en semejantes circunstancias en el Reino de Bélgica.

Párrafo 4.º Despues de visada la cuenta de gastos de ingresos y egresos, y cortada como se ha dicho, el interes que resulte será pagado por el Gobierno. Este pago será garantizado con las rentas de la Aduana del puerto del Limon, y con los otros ramos del tesoro público resultantes de la apertura del camino.

Párrafo 5.º Queda espresamente admitido que cualquiera que sea el resultado de esta cuenta, la República no podrá ser obligada a pagar á la Compañía una suma mayor de un seis por ciento sobre el capital invertido en las construcciones especificadas en los artículos 2 y 3; y este capital jamás podrá exceder para la República del máximum de la suma fijada en el art. 4.º párrafo 1.º

ARTICULO 5.º

La Compañía tiene el derecho de imponer peajes por el uso del camino y las obras del puerto.—Dichos peajes constarán en la tarifa adjunta arreglada de comun acuerdo con el Gobierno de Costa-Rica.—Estos peajes forman los ingresos de que se habló en el art. 4.º párrafo 5.º

Párrafo 2.º Cuando el provecho neto anual, deducidos los gastos de conservación exceda de 10 ½ por 100 sobre el capital empleado, el exceso, cualquiera que sea, quedará á favor del Gobierno de Costa-Rica.

Párrafo 3.º Este Nombrará el empleado ó empleados que juzgue necesarios para la inspeccion de los gastos del camino y demás obras de que habla este contrato, y dicho empleado ó empleados visarán las cuentas sin cuyo requisito no se tendrán por legítimas.

Párrafo 4.º Los gastos de administración se harán, de acuerdo con el Gobierno y se considerarán como gastos á deducir del producto bruto del puerto del Limon y de los peajes del camino.

ARTICULO 6.

Párrafo 1.º La concesión hecha á la Compañía durará 90 años, los cuales comenzarán á contarse desde el mismo día en que el Gobierno empiece á garantizar los intereses del capital invertido.—Durante este término no podrá establecerse en el camino ni en sus dependencias ninguna clase de peaje en provecho del Estado, de una ó mas provincias, ó de una ó mas comunidades.

Párrafo 2.º Mientras no esté concluido el camino, cuando parte de él esté abierto al tránsito ó en estado de serlo, los peajes que se recauden, deducidos los gastos de administración y recaudación, serán partibles entre la República y la Compañía.—La tarifa para estos peajes será arreglada de comun acuerdo entre las partes contratantes y en razon de las distancias.

ARTICULO 7.

Párrafo 1.º En la época en que ha de espirar la concesión, el camino y sus dependencias deberán encontrarse en perfecto estado de conservación: por consiguiente, si la Compañía no cumpliere con esta obligación, durante alguno de los 5 años precedentes á esta época, el Gobierno tendrá derecho de apoderarse de todos los productos para emplearlos en poner

en buen estado el camino y sus dependencias.

Párrafo 2.º En la fecha en que espire el término de la concesión, el Gobierno entrará en plena posesión y propiedad de todos los derechos de la Compañía, sobre el camino, puerto y todas las dependencias de ambos, tales como existan en esta época, como también de todos los muebles y útiles que existan para la conservación del camino y dependencias, cuyo valor haya figurado en las cuentas de gastos de los mismos.

ARTICULO 8.

Párrafo 1.º El Gobierno se reserva la facultad de comprar el camino y sus dependencias y las obras del puerto; pero no podrá hacer uso de esta facultad sino despues que haya trascurrido la mitad del tiempo de la concesión; y la compra se podrá hacer entonces a elección de la sociedad, ya sea capitalizando a razon de seis por ciento el interes garantizado por el Estado, ó ya calculando la renta neta que le hayan producido los últimos siete años de servicio, y el término medio del resultado de los siete años se capitalizará a razon de siete por ciento con mas un premio de diez por ciento.

Párrafo 2.º El Gobierno deberá notificar a la Compañía con diez meses de anticipación sus intenciones de hacer uso de la facultad de comprar la garantía que deba dar y el modo de hacer el pago, lo que deberá arreglarse de acuerdo con la Compañía.

ART. 9.

Acorde y conforme.

ART. 10.

Párrafo 1.º Todas las importaciones y exportaciones de mercaderías y productos que usen del camino ó se introduzcan por el puerto del Limon deberán hacerse en los diques y muelles construidos por la C. Los depósitos y almacenajes de las mercaderías y frutos que deban pagar derechos, se harán en la Aduana y diques construidos por la misma donde se hará la verificación y aforo de ellos.

ART. 11.

El Gobierno concede a la Compañía una zona de tierra de 150 pies de ancho en toda la extension, para el establecimiento del camino y dependencias en los lugares por donde pase sobre tierras baldías y el uso gratuito en los mismos terrenos de los materiales, productos naturales del suelo, necesarios para la construcción y obras de que se ha hecho referencia. Cuando el camino haya de pasar sobre propiedades particulares, la Compañía pedirá la expropiación por causa de utilidad pública según el art. 28 de la Constitución, bien entendido que será la Compañía la que deberá indemnizar su valor conforme al citado artículo constitucional. Además, siempre que la carretera proyectada deba pasar por alguna parte del camino actual existente en cualquier punto de toda la línea, la Compañía podrá aprovecharse de dicho camino y de los materiales que en él existan para construir el suyo sin obligación de indemnizar ningun valor.

Párrafo 2.º Queda convenido que el camino que conduce de esta ciudad á la de Cartago no podrá en ningun tiempo ni bajo ningun pretexto ser cerrado ó inutilizado so pretexto del párrafo 1.º de este artículo, ni tampoco establecer ningun peaje hasta que no esté completamente macadamizado por la Compañía.

ART. 12.

Párrafo 1.º El Gobierno concede á la Compañía una zona de tierra de dos leguas cuadradas por cada legua de largo del camino, en los baldíos de la República. Esta propiedad la adquirirá la Com-

pañía con solo los gastos de agrimensura, la que se hará conforme a las leyes del país.

Párrafo 2.º La área de terreno de que habla el artículo anterior deberá ser en porciones cuadradas cuanto posible sea, y de cuatro leguas cuadradas cada porción.

ART. 13.

Párrafo 1.º El Gobierno concede también en propiedad á la Compañía una legua cuadrada de tierra en el Limon para la construcción de las obras marítimas y para situar una ciudad que, como parte integrante de la República, estará siempre exclusivamente bajo el gobierno y leyes de ésta. Esta concesión abraza también todos los productos naturales del suelo y las minas y canteras que allí se encuentren. El plano de la ciudad será arreglado de comun acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, conservando aquel la propiedad de los terrenos necesarios para todos los edificios y objetos públicos.

ART. 14.

Conforme.

ART. 15.

Párrafo 1.º Una vez concluido el camino y en corriente los trabajos del puerto, la Compañía quedará por solo este hecho autorizada para disponer como mejor convenga á sus intereses de los terrenos que ella hubiere elegido en virtud de la concesión.

Párrafo 2.º La Compañía podrá designar los terrenos que quiera adquirir cada vez que tenga cuatro leguas de camino macadamizado, esto es, la parte a ella concedida por el art. 13 de este contrato, y en proporción al derecho que a ellos vaya adquiriendo. Los emigrantes que quieran establecerse en dichos terrenos estarán libres de contribuciones territoriales en favor del Estado como también sus producciones, por el término de diez años. Siempre queda entendido que los artículos estancados ó cuya siembra es prohibida, no podrán sembrarse ni cosecharse sobre dichos terrenos, y quedan en caso de contravención sujetos a las leyes penales de la República.

Párrafo 3.º Sean cuales fueren las diferencias que puedan surgir en lo sucesivo entre el Gobierno y la Compañía, el Gobierno garantiza a los emigrantes de quienes se ha hablado en el párrafo anterior, la posesión indisputable de las tierras adquiridas ó recibidas legalmente de la Compañía, si ellos hubiesen tomado posesión efectiva, ó hubiesen comenzado la explotación de ellas.

Párrafo 4.º La Compañía no podrá vender ni ceder parte alguna de estas tierras á otro gobierno.—Para poder ella disponer del todo ó de alguna parte de dichas tierras en favor de otra Compañía ó asociación, deberá hacerlo de acuerdo con el Gobierno de la República.

ART. 16.

Párrafo 1.º La C.º tendrá el derecho de introducir en el país el número de trabajadores que juzgue necesarios para la ejecución de los trabajos especificados en este contrato.—Los artesanos Europeos de buena conducta que, despues de la espiración de su compromiso con la Compañía quisieren quedarse en el país, recibirán del Gobierno veinte manzanas de tierra baldía en la localidad que ellos elijan, sin otro gravámen para los agraciados que el de los gastos de medida.

ART. 17.

El Gobierno concede á la Compañía el derecho de introducir, libre de todo gravámen todos los artículos que se necesitan para la construcción del camino y de las demás obras de que se ha hablado.—Mas si vendiese en el país algunos de estos artículos, estos quedarán sujetos á los

derechos establecidos por ley sobre dichos artículos.

ART. 18.

Párrafo 1º Conforme.

ART. 19.

Suprimido en su totalidad

ART. 20.

Párrafo 1º La Compañía se encargará del cuidado y de la conservación del puerto en todo lo que concierne a la seguridad de la navegación—Ademas construirá un faro cuya luz alcance á lo menos quince millas de sesenta al grado, y establecerá las balizas, boyas y marcas necesarias—Para las obras de construcción y conservación del puerto, la Compañía tendrá el derecho de cortar maderas en la milla reservada por ley del Estado en las playas del mar, y en las márgenes de los rios navegables.

Párrafo 2º El valor de los gastos de las construcciones antes mencionadas será puesto en cuenta del capital señalado en el artículo 4º y cuyo interes se ha garantizado como y de la manera que se ha hecho en los artículos 4º y 5º del presente contrato—La Compañía percibirá todos los derechos del puerto segun la tarifa de que se ha hablado en el artículo 5º—Los ingresos de estos ramos y los gastos de conservación harán parte de la cuenta especificada en el artículo 4º—Los de aduana ocasionados por importacion ó exportacion de mercaderías serán percibidos por los empleados del Estado, y esta (la aduana) servida por empleados del nombramiento del Gobierno.

Párrafo 3º Conforme.

Párrafo 4º Los productos de la Aduana del Limon serán conservados en las arcas nacionales para anualmente cubrir la parte de intereses debidos a la Compañía, conforme antes se ha dicho, en la parte que los demas ramos no hubiesen alcanzado a cubrir.

ART. 21.

Durante la ejecucion de los trabajos, y mientras estos no se hallan concluido, la Compañía deberá levantar entre sus sirvientes el número necesario de hombres escogidos para formar un cuerpo de policía ó de milicia local, encargado de la proteccion de los trabajos, y de mantener el orden y respeto a las leyes. El número de esta fuerza que estará inmediatamente al mando de un costariense será fijado de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

Los gastos hechos en este ramo serán cargados a cuenta del capital mencionado.—Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan el Gobierno se compromete a auxiliar gratuitamente a instancias de la Compañía ó de mutu-propio con tropas del Estado, para la defensa y proteccion de los trabajos.

ART. 22.

§ 1º La presente convencion comenzará a correr por parte de la República de Costa-Rica desde la fecha de su aprobacion por el Poder Legislativo. La República declarará previamente por medio de documentos legales y auténticos, la nulidad de los diversos contratos y convenciones hechas anteriormente y que hubieren caducado por el solo hecho de no haber principiado a tiempo su ejecucion, en cuanto estos contratos contengan disposiciones reservadas ó privilegios que pudieran impedir la ejecucion de este contrato.

§ 2º Esta convencion comenzará a correr por parte de la Compañía desde la fecha en que sus estatutos sean aprobados por el Gobierno Belga.—Estos estatutos no deberán contener nada que sea contrario a la Constitución ó a las leyes de Costa-Rica y su aprobacion deberá obtenerse dentro del término de un año a lo mas de la ratificación por el Poder Legislativo de Costa-Rica, bajo la pena de nulidad del presente contrato; sin embargo, en caso de guerra ó de complicacio-

nes que afecten el mercado monetario en general, ó el de Bélgica en particular, el término arriba mencionado será prorogado, de hecho, por dos años mas. Para que esta prórroga tenga lugar, la Compañía en garantía del cumplimiento de los compromisos contraidos en el presente contrato, depositará dentro de un año á partir de la aprobacion del presente contrato por la legislatura de Costa-Rica y en las arcas nacionales de la República, la suma de \$ 100,000 ó sean 500,000 francos en dinero, pena de nulidad del presente contrato.—Con todo, despues de la prórroga de dos años y sin embargo de haber hecho la Compañía el depósito antes mencionado, si dentro de lo tres años la Compañía no hubiere dado principio á los trabajos quedará de hecho nulo el presente convenio y la Compañía solo tendrá derecho á la mitad de la suma depositada.

Párrafo 3º Hasta la fecha señalada para la aprobacion de los estatutos de la Compañía anónima ya mencionada, el señor Pougin (Edmundo) será el solo representante de la Compañía cerca del Gobierno de Costa-Rica, y podrá en cualquier tiempo, hacerse reemplazar, con conocimiento del Gobierno de Costa-Rica por un apoderado que él designe, quien deberá ser un ciudadano belga.

ART. 23.

Párrafo 1º Los Trabajos preparatorios y de reconocimiento deberán comenzar tan pronto como sea posible, despues de la ratificación de este contrato por parte de Costa-Rica. La exploracion y trazado del camino se harán dentro de los tres años fijados en el artículo anterior, y la carretera deberá quedar concluida y abierta á la circulacion y tráfico con carros dentro de los ocho años siguientes, y de lo contrario la Compañía reconocerá y pagará á la República de Costa-Rica la suma de 150,000 francos por cada un año de atraso: esta suma será pagada dentro de los seis meses despues del vencimiento de la época fijada para que esté concluida la carretera, pena de nulidad del presente contrato y de la pérdida de la Compañía de todos los gastos en dicha ó dichas obras de camino y puerto. Pero si la conclusion fuere demorada por guerra, peste, grandes obstrucciones ocasionadas por terremotos que destruyesen las obras comenzadas, entonces el Gobierno de Costa-Rica alegados y comprobados estos hechos, otorgará dos años mas para la conclusion del camino, siempre que la mitad por lo menos de la carretera proyectada esté macadamizada, entonces la Compañía quedará exenta por estos dos años del pago de los 150,000 francos que por cada un año de atraso debe reconocer y pagar á la República de Costa-Rica.

ART. 24.

Párrafo 1º Todas las diferencias que pudiesen surgir entre el Gobierno y la Compañía con ocasion y por efecto de la presente convencion, ya sea que ellas nazcan de la interpretación ó ya de la ejecucion de las cláusulas y condiciones del contrato, serán sometidas y decididas por tres arbitradores, teniendo cada una de las partes que designar uno, y estos el tercero. En caso de que estas diferencias deban decidirse en San José de Costa-Rica los árbitros serán nombrados entre los miembros del Cuerpo Diplomático ó consular acreditados cerca del Gobierno de Costa-Rica; mas en el caso de decidirse éllas en Bruselas, los árbitros serán nombrados entre los Magistrados de la Corte de apelaciones, ó del Tribunal de primera instancia.—En el primer caso, queda al Gobierno de Costa-Rica el derecho de preferir los árbitros designados para el segundo, en Bruselas.

Las decisiones de estos árbitros, serán definitivas é inapelables.

ART. 25.

Párrafo 1º En el caso de que al año de aprobado este contrato por la Legislatura de Costa-Rica, la Compañía, necesitase de la prórroga de que se ha hecho mencion en el artículo 22, y como está dicho, hubiese depositado en las arcas nacionales de la República los 500,000 francos fijados para obtenerla; esta suma será devuelta tan luego como la Compañía haya desembolsado en la construcción del camino una igual al duplo ó sea 1.000,000 de francos.

San José, Julio 25 de 1861.

AL PUBLICO.

Por el n.º 123 de la Gaceta, hemos visto que se ha hecho uso de este periódico oficial, mas para injuriarnos y

calumniarnos que para criticar nuestros actos como funcionarios públicos. La indiferencia y el desprecio es en semejantes casos la mejor contestacion, y guardariamos un completo silencio si solamente se hubiera escrito para Alajuela, cuya poblacion vé continuamente la manera como desempeñamos nuestros destinos y conoce muy bien la clase de persona que es el pregunton; mas para las otras provincias que no están al corriente de estas circunstancias, se hace preciso decir publicamente, que ha faltado á la verdad el autor de la pregunta á que nos referimos.

Por lo que hace á la Gobernacion, jamás se han decidido en ella las cuestiones á gritos, patadas y bastonazos; hay establecidas escuelas en todos los distritos, y aun con mejores maestros en el dia, que otras veces; se componen los caminos en cuanto lo permiten el tiempo y los pequeños recursos que para este fin están designados, se construyen algunos puentes y se trabaja, en fin, diariamente en la continuacion y conclusion de los dos grandes edificios de la Parroquia y Cabildo de esta Ciudad.

Respecto al Juzgado de 1ª instancia, diariamente está abierta la oficina en las horas acostumbradas, y jamás el Juez ha dejado de asistir en ellas al despacho. Habrá algunos expedientes paralizados como los hay en todos los Tribunales y Juzgados, ya por los muchos asuntos que ocurren, ó ya por abandono de las partes; por lo que hace á los autos inútiles, muy instruido y profundo en la legislacion debe ser el pregunton y muy ignorantes los que litigan ó sus directores, cuando los pasan desapercibidos, y aun los pagan sin reparo alguno.

Difícil es ciertamente la posicion de un empleado, y mucho mas en el ramo de policía y en el de Justicia, en una ciudad atrasada y pequeña. No basta que la generalidad del pueblo que se compone de hombres honrados, laboriosos y pacíficos, viva tranquila, respetando, y aun apoyando á la vez que se necesita á sus autoridades, para que estas dejen de encontrar, aunque se manejen bien, oposicion en algunos hombres ambiciosos y perversos; hombres que son capaces de todo, y mucho mas bajo el anónimo, medió muy apropósito para injuriar y calumniar, y aun para encubrir muchas veces un nombre despreciable ó deshonrado.

Haremos uso del derecho que nos dá la ley para arrancar la máscara á injustos y cobardes detractores, y estamos dispuestos á justificarnos de las calumnias con que bajo el anónimo se trata de herir nuestra reputacion.

Alajuela, Julio 23 de 1861.

P. SABORIO ALFARO.—R. LORIA.

OTRO CASO QUE NO ES CUENTO.

Hoy hubo una larga discusion en la Cámara de Representantes, y parece que el sueldo del médico del pueblo de San José sirvió de materia á dicha discusion. Unos Señores Diputados opinaban que del fondo de propios debía pagarse la dotacion de aquel empleado y no del Tesoro nacional, mientras que otros sostenian lo contrario.—Sea de esto lo que fuere, lo que hay de cierto es que antes del parto, vino un aborto, pues el mismo Diputado de los *ereales*, que debe él juzgarse con la elocuencia de Mirabeau, se levantó de su asiento, pidió la palabra, y dijo con mucho aplomo:—“Señores, de la anterior discusion he deducido la necesidad del médico del pueblo es necesario.”

A propósito de esto, se nos ocurre ahora el referir otro pasaje de un Diputado (cuyo hecho sucedió hace mas de diez años) que hablando de la necesidad de que en todos los pueblos se construyeran buenos panteones, para dar mas fuerza a su argu-

mento, se espresó en estos términos: “Consideren, Señores, y continas que si á mí se me muriera un difunto, no lo enterraría en la tierra sinó en el Campo Santo.”

Si ese Señor Diputado (que gracias a Dios todavía está vivo) le hubiese cabido en suerte el ser miembro del Congreso en estos últimos tiempos, no dudamos que por la identidad de idioma, de ideas y de principios, habria simpatizado muy bien con el Honorable Representante de los *ereales*.

Es una lástima que no tengamos en el país taquígrafos para escribir y publicar los discursos parlamentarios que se pronuncian en nuestros Congresos, particularmente cuando al través de una discusion se resbalan con frecuencia algunos pensamientos *sui generis*, que por su originalidad no debieran quedar sepultados en el Salon del palacio.

San José, Julio 19 de 1861.

Unos observadores.

AVISOS.

AL COMERCIO.

Se ha disuelto la sociedad J. A. Carit y hermano, y de ahora en adelante se ha constituido bajo la razon social de A. Carit é hijo firmando indistintamente cualquiera de los socios.

San José, Julio 25 de 1861.

J. A. Carit.—Alfonso Carit.

SECRETARIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Habiendo sido provista en el Licenciado D. Vicente Herrera la presidencia de la academía de derecho teórico-práctico, se avisa á los pasantes de dicha facultad que concurrán á las 4 de la tarde en los dias martes y sabado al general de la Universidad que es el local designado.

San José, Julio 23 de 1861.

José M. Ugalde.

EL CLUB Y HOTEL DE LA UNION.

Que antes se hallaba en la casa de Don Pedro Rucabado, se ha trasladado á la de alto que pertenece á Don Manuel Alvarado, lo cual pongo en conocimiento de los socios en particular y del público en general, para que los que gusten favorecerlo, ocurran á dicho establecimiento, donde serán servidos con el mayor esmero.

T. H. H. Cauty.

GANADO INGLES.



Habiendo determinado el infrascripto variar la dedicacion que hasta ahora ha dado á su terreno de Santa Ana, ha resuelto tambien enagenar la muy acreditada cria de ganado vacuno inglés que tiene en dicha finca, a cuyo fin lo traerá á la plaza del Hospital el Sábado 31 del próximo entrante Agosto; para que lo vean las personas que deseen comprarlo.

BARTOLO CASTRO.

¡ATENCIÓN!



Se vende ó alquila la casa contigua á la de Don José Antonio Chamorro, sita en la calle real y propia de las Señoras Salazares, quien la necesite, háblese con

Antonio Salazar.

EN VENTA.



Una casa al Sur de esta ciudad, situada á doscientas varas de la plaza principal, frente á la de Don Salvador Gutierrez; é igualmente un solar con una casa pequeña, esquina opuesta á la primera.

La persona que desee comprar alguna de ellas, puede verse con

Antonia Castro.

RELOJERÍA.

El que suscribe, avisa al respetable público que habiéndose separado de su socio y pasándose con todo su obrador á una de las tiendas de la casa de Don Mariano Montealegre; ofrece sus servicios a los que le honren con su confianza; ofreciendo que serán servidos con la mayor puntualidad y esmero; ademas ofrece aceite muy líquido para uso de cualesquiera otras máquinas.

MANUEL DENGÓ.

Manuel Dengo M.—Relojero.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.